Año económico de 1879-80. MIERCOLES 3 DE SETIEMBRE. Número 55.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulália, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 230.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Coves Vizcaino contra una providencia del Gobernador de Pontevedra que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcia sobre fijacion de precio á una parcela de terreno.

Resulta que la expresada Municipalidad, con el propósito de ensanchar y mejorar la poblacion, acordó en 25 de Octubre de 1874 dividir en solares un espacio de terreno sobrante de vias públicas en la calle Ancha del Rio y abrir otra que fuese continuacion de la del Mediodia, formada de un lado por las casas de propiedad de D. José Coves y D. Eugenio Pose, y de otra por las que habian de edificarse en los solares demarcados. Sacados estos á subasta y adjudicados á D. Angel Quintano, D. Ramon Lopez, D. Joaquin Riveiro y don José Rodriguez, cedieron estos dos últimos sus derechos á los citados Coves y Pose, quienes expusieron en 1.° de Noviembre de 1875 al Ayuntamiento que en lugar de la calle proyectada era preferible, atendida la reducida área de los solares en que habia de edificarse, el que el terreno de estos y el que habia de ocupar la calle en proyecto se agregase á sus fincas, con lo cual, avanzando estas hasta la linea de la carretera que conduce al Carril y construyendo hermosos edificios, ganaria el ornato de la poblacion.

Accedió el Ayuntamiento á esta pretension en 6 de Noviembre de 1875, con las condiciones siguientes: primera, que los mismos Coves y Pose manifestaran su conformidad con las obligaciones impuestas á los rematantes de los solares; segunda, que se comprometiesen á unirlos á las casas que respectivamente diesen al frente de cada uno de ellos, abonando el terreno al precio de la tasacion fijado en el expediente de subasta; tercera, que presentaran á la aprobacion del Ayuntamiento los planos de la obra que habian de ejecutar; y cuarta, que esta deberia principiarse en el plazo de tres meses y terminarse en el de un año, á contar desde que se obtuviese la autorizacion.

Solicitada la oportuna licencia por D. José Coves en 1.° de Diciembre de 1876, le fué devuelto el plano por no estar conforme con lo determinado respecto á dimensiones, resolviendo al propio tiempo el Ayuntamiento que los interesados debian abonar á los fondos municipales el nuevo espacio que cada uno de ellos ocupase con arreglo á la nueva tasacion que habria de practicarse. Hecha esta por un perito agrimensor, y designada la cantidad que respectivamente correspondia satisfacer á cada uno de los cuatro interesados en las construcciones, D. José Coves expuso al Ayuntamiento que el pago debia hacerse con arreglo al precio de 75 céntimos de peseta por metro, á que se subastaron los primitivos solares, y no al de cesion establecido en la tasacion del terreno que debió ocupar la calle.

El Ayuntamiento denegó esta solicitud, fundado en que al conceder al dominio particular los terrenos de que se trata, fué con la condicion de que los propietarios darian principio y término á las obras en cierto plazo; y que no habiéndolo cumplido, renunciaron al beneficio concedido como estímulo para la pronta ejecucion de las edificaciones, y en que caducado así el compromiso que el Municipio se hubo impuesto, pudo ya disponer que los terrenos se apreciaran y abonaran por su valor real. Apeló el interesado de esta providencia para ante el Gobernador, cuya Autoridad aprobó el acuerdo del Ayuntamiento.

Contra esta resolucion ha interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno el citado Coves, exponiendo: que el retraso en la construccion de las edificaciones fué independiente de su voluntad; que despues de imponerse á los propietarios la obligacion de pagar el terreno á 0'75 de peseta por metro, se les exige ahora al respecto de 5, olvidando que una vez dictados los acuerdos administrativos, solo los superiores jerárquicos pueden variarios; que la razon que para ello se da es la de no haberse principiado y terminado las obras en el plazo marcado, siendo así que esto fué debido á tener que aprobar el plano el Ayuntamiento y el Ingeniero de caminos; y por último, que la interpretacion que el Gobernador da á la condicion cuarta del acuerdo de 6 de Noviembre de 1875, suponiendo que este quiso decir que los planos debian presentarse en el plazo de tres meses, no es lo que resulta de su letra, pues solo consigna la obligacion de dar principio á las obras en el término de tres meses.

Como se ve, la cuestion que da origen á este expediente se reduce á que despues de haber cedido el Ayuntamiento unos terrenos que dice sobrantes de obras públicas á 75 céntimos de peseta y proyectado dejar una calle, desistió del establecimiento de esta, autorizando para que el espacio que habia de ocupar se incorporase á las fincas inmediatas mediante abono del mismo precio de los terrenos, que despues elevó á 5 pesetas, por no haber cumplido los interesados las condiciones de la concesion. Esto sentado, procede examinar si el acuerdo del Ayuntamiento, objeto del recurso, adolece de infraccion legal.

Sabido es que el art. 80 de la ley Municipal de 1870, igual al 84 de la que hoy rige, declara que los terrenos sobrantes de via pública pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento; y como en el presente caso eran, segun se dice, de aquella procedencia los solares subastados, como asimismo el espacio destinado á calle, y la venta se hizo en pública subasta, prévia tasacion, es indudable que bajo este punto de vista el acuerdo del Ayuntamiento estu-

vo arreglado á la ley y perfectamente dentro de las atribuciones que esta le confiere.

Por lo demás, en cuanto á si el espacio que debió ocupar la calle y se agregó á los solares debe pagarse al respecto de 75 céntimos, ó bien a 5 pesetas, con arreglo á la nueva tasacion, merece notarse que de todos los propietarios que se hallan en las mismas condiciones que Coves solo este ha impugnado la resolucion del Ayuntamiento, lo cual prueba que todos los demás la han juzgado en su lugar. En el expediente consta que el Ayuntamiento accedió bajo ciertas cláusulas á la instancia en que se solicitaron los terrenos destinados á calle; y si en su deseo de activar la mejora de esta parte de la poblacion otorgó la concesion con ciertas obligaciones y ventajas, desde el momento en que los interesados dejaron de cumplir las primeras, quedó aquel en libertad de retirar las segundas y hacer que el pago del terreno se verificase por su valor real, segun tasacion.

Alega, sin embargo, el recurrente que el retraso en llevar á cabo las edificaciones fué independiente de su voluntad, y que tuvo que luchar con contrariedades para obtener el plano que por necesidad habia de ser aprobado por la Municipalidad y por el Ingeniero de caminos, pero la falta de solidez de la razon alegada se comprende desde luego con solo observar que siendo una de las condiciones que se le impusieron en 6 de Noviembre de 1875 la de dar principio á las obras en el término de tres meses, y concluirlas en el de un año á partir desde la fecha en que obtuviese la autorizacion para ejecutarlas, dejó trascurrir sin embargo mas de un año sin solicitar esta ni presentar los planos, y es evidente que dentro de los términos de la concesion no cabe admitir que siendo el propósito del Ayuntamiento activar la realizacion de la obra hubiera de dejar indefinidamente á voluntad de los interesados la presentacion de los planos, sin los cuales no era posible conceder permiso para las edificaciones.

Así, pues, resultando que Coves presentó los planos despues de pasado un año del acuerdo de 6 de Noviembre de 1875, y que la tasacion no se hizo por dos peritos como dispone la Real órden de 2 de Agosto de 1861,

Es de parecer la Seccion:

1.° Que el Ayuntamiento obró dentro de sus facultades al mandar abonar el terreno antes destinado á calle con arreglo á la tasacion de su valor real.

2.° Que debe hacerse esta por dos peritos, y entenderse modificada en este sentido la providencia del Gobernador, la cual procede confirmar en sus demás extremos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta núm. 241).

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 18 de Junio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que resulta:

Que D. José Badía, Inspector de carnes de Mataró, pidió al Ayuntamiento en 14 de Agosto de 1877 que, si se servia conferirle las inspecciones especiales del ganado de cerda, plazas, pescaderías etc., le señalase el sueldo que habia de percibir por este trabajo; y la corporacion, estimando inconveniente que una misma persona tuviese diversos cargos, resolvió crear una plaza de Inspector de mercados y del ganado de cerda, y que Badía limitase sus funciones á reconocer los ganados vacuno, lanar y cabrío.

No conformándose el interesado, se alzó ante el Gobernador de Barcelona, quien en 9 de Octubre siguiente dejó sin efecto el acuerdo, fundado en que correspondia al apelante servir el destino de Inspector de cerdos una vez que era anejo al que desempeñaba en el matadero; pero que el Ayuntamiento podia confiar á otra persona la inspeccion de los mercados.

Con motivo de una carta-comunicado suscrita por Badía, que apareció en *El Mataronés*, en la cual contestando aquel á varias preguntas del mismo periódico relativas á las causas origen de la separacion de las inspecciones de que se ha hecho mérito, calificaba de *ilegal su destitucion* de la del ganado de cerda, instruyóse expediente; y, considerando el Ayuntamiento que era muy grave la falta cometida por el interesado, y visto lo que disponen los artículos 73 y 1.° adicional de la ley orgánica y la Real órden de 30 de Mayo de 1877, le destituyó de su cargo.

Reclamado este acuerdo, el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, dejó sin efecto la destitucion, porque además de lo que la ley municipal preceptúa acerca de los funcionarios destinados á servicios profesionales, la Real órden de 14 de Octubre de 1872 determina que solo en virtud de expediente es lícito privarles de sus empleos, porque el reglamento de 25 de Febrero de 1859 determina las correcciones que se pueden imponer á los Inspectores de carnes cuando incurren en alguna falta, y porque la cometida por Badía no era bastante para quitarle un destino ganado por oposicion, ya que su propósito no fué desprestigiar al Ayuntamiento, y ya que no debia ser responsable de los comentarios hechos por *El Mataronés*.

El Ayuntamiento suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto esta resolucion, puesto que, segun el art. 78 de la ley municipal, es de su exclusiva competencia el nombramiento y separacion de sus empleados puesto que no son al caso las disposiciones en que se funda la providencia del Gobernador en razon á haber sido derogadas por la primera adicional de la ley de 2 de Octubre de 1877 y puesto que con ella se infringen los artículos 18, 140, y 174 de la misma ley.

Pasado el expediente al Real Consejo de Sanidad, informó que los Inspectores de carnes no gozan de inamovilidad en sus cargos; y que, salvo en los casos marcados en el art. 24 del reglamento de 25 de Febrero de 1859, esta disposicion nada establece acerca de la separacion de tales funcionarios.

La inteligencia que el Ayuntamiento da á la primera de las disposiciones adicionales de la vigente ley municipal es indudablemente demasiado lata, porque si bien es cierto que en ella se dice que quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal, hay que tener en cuenta que dicha ley no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876; y por tanto que si en virtud del precepto de que se ha hecho mérito es fuerza reconocer que no subsisten las disposiciones anteriores al mismo que no guarden perfecta armonía con la misma, ni las expedidas interpretando artículos de la ley de 1870 que fueron alterados por la de 1876, no cabe sostener lo propio acerca de las adoptadas para la aplicacion de los artículos que no han sufrido modificacion alguna.

El precepto legal relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos para nombrar y separar á los empleados pagados con fondos municipales se halla en este caso y así es incuestionable que no están derogadas las Reales órdenes que, como la de 14 de Octubre de 1872, invocada por el Gobernador, se dictaron para la recta inteligencia del artículo que en la ley de 1870 tenia el número 73 y el 78 en la de 1877.

La ámplias facultades que este precepto concede á los Ayuntamientos para elegir y separar á sus empleados es extensiva á los destinados á servicios profesionales, porque estos, segun el párrafo segundo del mismo, han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine; y exigiéndoseles requisitos especiales para obtener el puesto, no puede privárseles de él sin causa justificada.

Por esto, no solo en la citada Real órden de 14 de Octubre de 1872, sino en otras varias, se ha declarado que los empleados facultativos que hubiesen obtenido su cargo por oposicion no pueden ser separados libremente por los Ayuntamientos, y la prueba de que el de Mataró no lo ignoraba está en que antes de acordar la separacion de D. José Badía le formó expediente y le dió audiencia en él, solemnidades que seguramente no hubiera guardado tratándose de un empleado de libre eleccion.

Alega el Ayuntamiento que la providencia del Gobernador infringe los artículos 18, 140 y 174 de la ley municipal. La cita del primero debe de estar equivocada, porque se refiere únicamente á la formacion del empadronamiento, lo cual ninguna relacion tiene con el asunto que se discute.

La presentacion del recurso en el Gobierno de la provincia, cuando el art. 140 establece que se cursen por el Alcalde, constituye una irregularidad en el proced-

miento, pero no un vicio que lo invalide, porque siendo el objeto de tal disposicion, conforme se ha declarado en varias Reales órdenes, que las apelaciones no sean resueltas sin oir al Alcalde, semejante falta de ritualidad quedó subsanada en el momento en que este, por haberle remitido el Gobernador el escrito de Badia á fin de que emitiese informe, tuvo ocasion de exponer cuanto estimó conveniente en apoyo del acuerdo del Ayuntamiento.

Tampoco encuentra la Seccion que se haya infringido el art. 174 una vez que este concede facultades á los Gobernadores para revocar los acuerdos de los Ayuntamientos que sean apelados por infraccion de ley; y como el fundamento de la reclamacion era precisamente que la Municipalidad no se habia atemperado á las disposiciones vigentes al adoptar el acuerdo de 10 de Octubre de 1877, claro es que el Gobernador pudo anularlo, puesto que á su entender existian las trasgresiones denunciadas.

Viniendo ya al exámen de tal acuerdo, observa la Seccion que el Ayuntamiento carecia de competencia para dictarlo, porque si bien se halla investido de atribuciones para corregir las faltas de sus empleados, no llegan hasta el punto de autorizarle á castigar todas las que estos cometan, sino únicamente aquellas en que incurran en el desempeño de sus cargos, y aun así debe hacerlo con sujecion á lo que esté mandado acerca del particular.

El reglamento de 25 de Febrero de 1859, en su artículo 24, señala las correcciones que puedan aplicarse á los Inspectores ó revisores de carnes cuando falten al cumplimiento de su obligacion ó cometan fraude ó amaño con los tratantes. Estas son las únicas faltas de los inspectores cuya correccion incumbe á los Ayuntamientos; y como la atribuida á D. José Badia no figura entre ellas, ni aun por analogía, no cabe dudar de que el Ayuntamiento no tenia facultades para castigarla.

Si la Municipalidad juzgaba ofensiva la carta-comunicado publicada en *El Mataronés*, debió acudir á los Tribunales pidiendo reparacion del agravio, porque estos, y no la Administracion, son los llamados á conocer de hechos de la índole del que se trata.

Opina, en su consecuencia, la Seccion que V. E. debe servirse desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Se designan los precios para el abono de suministros facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes.

En cumplimiento de lo que dispone la Instruccion aprobada por Real órden de 9 de Agosto de 1877, la Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la Capital, procedió en esta fecha á fijar los precios á que deben abonarse las especies de suministros facilitados por los pueblos de esta provincia en el corriente mes de Agosto á las tropas del Ejército y Guardia civil, los cuales son los siguientes:

	Ptas. Cts.
Pan, racion	22
Cebada, idem	1·09
Centeno, idem	1·06
Maiz, idem	67
Aceite, litro	1·40
Vino, idem	35
Carne, kilógramo	86
Paja, idem	06
Yerba seca, idem	12
Carbon, idem	10
Leña, idem	03

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 20 de Agosto de 1879.—El Vicepresidente accidental, Manuel de Lumia.—El Comisario de Guerra, Francisco Periche.—El Secretario, Claudio Fernandez.

CUARTA SECCION

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ORENSE.

Los alumnos que hayan obtenido *premio ordinario* en Junio último en una ó más asignaturas de estudios generales, y que, por lo tanto han adquirido derecho á igual número de *matrículas de honor* completamente gratuitas para el curso próximo siempre que no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica, deberán solicitar dichas matrículas de honor precisamente durante el mes de Setiembre actual, segun lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria en órden circular de 15 de Agosto de 1878.

Orense 1.° de Setiembre de 1879.—El Director, Joaquin Gaite.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Celanova.

Ultimado por la Junta repartidora el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal de este distrito para el actual año económico de 1879 á 80, se anuncia al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, por el término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia en cuyo plazo podrán los contribuyentes enterarse de sus respectivas cuotas y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Celanova Agosto 31 de 1879.—El Alcalde, José R. Lorenzo.

Melon.

Este Ayuntamiento tiene acordado crear en este distrito una plaza de Medico titular para la asistencia de 50 familias dotada en 250 pesetas anuales. Los señores facultativos que se hallen en aptitud para poder aspirar á la misma presentarán en el término de 30 dias sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento contándose su publicacion desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Melon Setiembre 1.° de 1879.—El Alcalde Presidente, Tomás Rodriguez.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Don Manuel Rua Figueroa, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Escribano de Cámara en la Audiencia de la Coruña.

Certifico: que en los expedientes de competencia suscitados entre el Juez municipal de Outes con el de igual clase de Carral sobre competencia de jurisdiccion acerca de conocer de la reclamacion de pesetas propuesta ante el segundo por D. Francisco Dominguez Vicites, contra Ramon Rodriguez y otros; se sirvió acordar la Sala de vacaciones de este Tribunal prévia audiencia del Sr. Fiscal el auto que dice así:

«Auto.—Sres. D. Manuel Aragoneses.—D. Juan Antonio Concellon.—D. Roque Gallo.—Resultando que D. Francisco Dominguez, Cura párroco de San Estéban de Palco y su unido San Pedro de Quembre, demandó en el Juzgado municipal de Carral en juicio verbal á Ramon y Andrea Dominguez, Ignacio Vilariño y Manuel Blanco, vecinos los tres primeros de San Cosme de Outeiro y el último de San Juan de Róos, término municipal de Outes, para que como herederos de su difunto tio D. Domingo Blanco le pagasen lo que este quedó en deber á los fondos de la cofradia de la Virgen del Cármen segun cuentas extendidas en el año de 1873 en que fué funcionista:

Resultando que citados los demandados para la celebracion del juicio no comparecieron; que el actor fijó el alcance en 25 pesetas, exhibió el libro titulado de Cofradías de donde se tomó razon de la cuenta y se justificó ser los demandados los herederos del Blanco, y el Juez dictó sentencia en 7 de Diciembre de 1878 condenándolos al pago de las 25 pesetas y las costas:

Resultando que estos acudieron al Juez municipal de Outes manifestando haber sido emplazados para que comparecieran en el Juzgado municipal de Carral para contestar la demanda ya expresada pero aunque desconocian la cuantía, siendo sobre cumplimiento de una obligacion nuevamente personal, aquel Juzgado, y no el de Carral era el competente:

Resultando que ambos Jueces han estimado deber conocer de este juicio, y han insistido en seguir conociendo, dando lugar al presente conflicto de competencia:

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Juan Antonio Concellon en sustitucion del que lo era por turno D. Cárlos Halcon:

Considerando que la accion entablada es personal y el actor no ha justificado que en Carral y no en otro punto, debe cumplirse la obligacion:

Considerando que las acciones personales deben entablarse y seguirse en el lugar del domicilio del demandado, segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil regla 1.ª del 308 de la ley orgánica del Poder judicial y decisiones del Tribunal Supremo de 3 de Abril y 5 de Agosto de 1857 y 30 de Enero de 1865:

Declaramos que el Juez competente para conocer de este juicio es el municipal de Outes, al que se remitan las actuaciones con certificacion de este auto, el cual se publicará dentro de 15 dias en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia conforme á lo prevenido en el art. 386 de la citada ley orgánica del Poder judicial. Lo mandaron y firman los señores expresados. Coruña Agosto 18 de 1879.—Manuel Aragoneses Gil.—Juan Antonio Concellon.—Roque Gallo.—El Relator, L. Pelayo Catoira.—Escribano de Cámara, Manuel Rua Figueroa.»

Y para que conste expido y firmo la presente en estas tres hojas de papel. Coruña 28 de Agosto de 1879.—Manuel Rua Figueroa.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Juan Rodriguez y Rodriguez. Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á los que se crean ser parientes mas cercanos de un hombre desconocido que se supone ser Gallego cuyas señas y ropas que tenia se espresan por nota á continuacion, y el cual llegó enfermo en la noche del 21 del corriente á uno de los Mesones del Portazgo de Castrogonzalo, falleciendo en la misma noche á fin de que en el término de 15 dias que al efecto se les señala, se presenten en este Juzgado de primera instancia á declarar en la causa criminal que se instruye en averiguacion de las causales de la muerte de dicho sugeto identificarle ser les ofrecida la causa y recoger los efectos á el pertenecientes, apercibidos de que pasado el referido término seguirá su tramitacion la causa y les parara el perjuicio á que haya lugar.

Benavente Agosto 27 de 1879.—Juan Rodriguez.—Por su mandado. Dionisio Gonzalez.

Señas del cadaver.

Edad como de unos cuarente y cinco años.

Color moreno.

Pelo negro.

Cejas idem.

Barba poca.

Nariz regular.

Ojos castaños.

Boca regular.

Ropas que vestia el cadaver y se recogieron del mismo.

Unos pantalones esteriores blancos de estopa.

Otros interiores de tela de color rayada.

Un chaleco de paño pardo en buen uso.

Una camisa de lienzo casero grueso.

Unos borceguíes de cuero ó baqueta viejos.

Una sabana de estopa y tres pañuelos de algodon.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. PALOS